

PAS N°5.013.776-2022

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 4342

SANTIAGO, 21 SET. 2023

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis; del DFL N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°3.277, de 12 de agosto de 2022, se acogió el reclamo Rol N°5.013.776-2022, interpuesto por [REDACTED] por la atención recibida el día 5 de abril de 2022, en contra de la Clínica Valparaíso, ordenándole corregir la irregularidad cometida, mediante la devolución de la suma de [REDACTED]. Además, se le formuló el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 173 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió la suma de dinero ya señalada, para garantizar la atención del paciente.
- 2° Que, el prestador imputado presentó sus descargos, argumentando, en síntesis, que: la solicitud realizada, fue hecha en razón de un pago por prestaciones determinadas, dado que la atención no correspondía a Ley de Urgencia, por lo tanto, se pidió un monto en dinero que asciende a la suma de [REDACTED]. Asimismo, señala que, no se presentaron antecedentes, por parte del reclamante, que acrediten o logren determinar sí, efectivamente, el dinero fue entregado como garantía. También, indica que en ningún caso se efectuó una imposición o prohibición en relación a una supuesta entrega de garantía, ya que el paciente dejó esta suma de dinero voluntariamente. Agrega que, atendida la sintomatología y la necesidad de hospitalización, se informó respecto de las opciones para el ingreso a hospitalización y que se acogía a la modalidad libre elección, quedando registrado en la hoja de ingreso de hospitalización de fecha 5 de abril de 2022.
- 3° Que, respecto de los descargos que plantea el prestador, principalmente aquel que dice relación a la solicitud del dinero en efectivo habría sido hecha en razón de un pago de obligaciones determinadas o determinables, y no como garantía, en primer lugar, cabe aclararle que, para que opere la excepción del inciso 2°, del artículo 173 bis, del D.F.L. N°1, sobre la que se pretende amparar, deben concurrir copulativamente dos requisitos, a saber: que el dinero o cheque sea dejado en pago y que ese acto sea voluntario.

Sobre el primer requisito, esto es, que la entrega tenga la naturaleza de un pago, cabe señalar que, entre los antecedentes, no existe prueba alguna que acredite que se informó al paciente, o a sus familiares, con precisión, oportunidad y claridad, cuáles eran las prestaciones que se le otorgarían y cuáles eran los precios de estas. Lo anterior pudo haber ocurrido, por ejemplo, con la confección de un Presupuesto, cuya existencia no consta en el presente caso; aclarándose que, para esto, no basta con tener los precios publicados en un sitio web. Tal como se señala en el considerando N°5) y 6), de la Resolución Exenta IP/N°3.277.

En definitiva, por no haberse encontrado determinada -o haber sido determinable- la obligación por la cual se solicitó dinero en efectivo, en caso alguno puede entenderse que existió un pago, sino que, una garantía. Por otra parte, tampoco se acompañó prueba alguna que acredite que la entrega haya sido voluntaria, como se pretende. No cumpliéndose los requisitos para que opere la señalada excepción del artículo 173, bis, corresponde que los descargos sean rechazados.

4° Que, rechazado los descargos, y encontrándose acreditada la exigencia de dinero en garantía, según lo expuesto en el considerando anterior, cabe tener por configurada la conducta infraccional prevista en el artículo 173 bis, del DFL N°1.

En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica Valparaíso en esa conducta.

5° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 173 bis, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional en el ilícito cometido.

6° Que, en definitiva, y conforme a lo señalado previamente, ha quedado establecida la infracción del artículo 173 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.

7° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, en cuanto se refiere al condicionamiento de la atención de un paciente, mediante la entrega de una elevada suma de dinero, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa 200 UTM.

8° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la Clínica Valparaíso – Inversalud Valparaíso SpA., RUT. 99.568.720-8, domiciliada en Av. Brasil N°2.350, Valparaíso, Región de Valparaíso, con una multa a beneficio fiscal de 200 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 173 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE


CAMILO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede Interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. de Sanciones y Apoyo Legal
- Unidad de Control de Gestión
- Unidad de Registro
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 4342, con fecha de 21 de septiembre de 2023, que consta de 2 páginas y que se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe